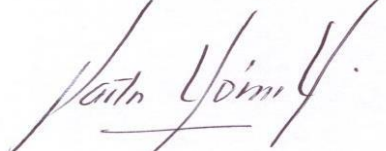


CONSTANCIA: Julio 21 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 689
Radicado No. 2023-00274

Se encuentra a Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane la falencia que seguidamente se expondrá, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá la parte actora de redirigir las pretensiones de la demanda en contra de la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO, toda vez que acude al proceso como subrogatoria de los derechos herenciales del señor ANDERSON VALENCIA LONDOÑO, quien a su vez concurrió al proceso como heredero del señor GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ. Y como consecuencia de ello se desprende que esta es la única llamada a estar legitimada por pasiva ante el presente proceso; pues se evidencia que, a pesar de estar debidamente redireccionada hacia ella, los demás herederos siguen siendo llamados por pasivos ante el presente proceso.
- Teniendo en cuenta que el tipo de proceso que ocupa la atención del despacho versa sobre un proceso declarativo, de entrada, se juzga como improcedente la cautelar solicitada de embargo y secuestro, procediéndole las propias de los declarativos (artículo 590 del C.G.P), previa caución.

Así las cosas y ante la ausencia de medidas cautelares que decretar, procederá como lo indica el articulo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es *debiendo enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS frente a la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205aa25a7caa0aafb008e842cc4b314d9a1bba5e6677f0a4bcc9fca4f447276a**

Documento generado en 03/08/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>